

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA

**DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO
Y EL VALOR HISTÓRICO DE LOS DISTRITOS DE POROZAL
Y BEBEDERO DEL CANTÓN DE CAÑAS**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10787

EXPEDIENTE N.º 24.531

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10787

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO
Y EL VALOR HISTÓRICO DE LOS DISTRITOS DE POROZAL
Y BEBEDERO DEL CANTÓN DE CAÑAS**

ARTÍCULO 1- Declaración de interés público

Se declara distrito de valor histórico y de interés público el desarrollo turístico de los distritos de Porozal y Bebedero del cantón de Cañas, en la provincia de Guanacaste. Para tal fin, el Estado deberá promover el desarrollo de infraestructura e inversiones en turismo en estos distritos, bajo un esquema de desarrollo sostenible, turismo inclusivo y el manejo adecuado del medio ambiente. Estas acciones fortalecerán la condición social y económica de los distritos a través de sus entes públicos, tanto centralizados como descentralizados, incluyendo las empresas públicas, a excepción de aquellas que operan bajo régimen de competencia, a las cuales la presente ley faculta para coadyuvar en el cumplimiento de sus objetivos.

Las instituciones con rango de autonomía constitucional podrán integrarse en el marco de su autonomía constitucional; asimismo, la Municipalidad de Cañas queda facultada para que sea la que lidere el proceso de coordinación interinstitucional que permita la implementación de la norma y lograr el desarrollo turístico del distrito.

ARTÍCULO 2- Participación del Estado

El Estado podrá apoyar todas las iniciativas que promuevan el desarrollo local y las actividades de la pequeña y mediana empresas de los habitantes del distrito, que estén vinculadas al desarrollo del turismo.

ARTÍCULO 3- Por la naturaleza de las actividades y la seguridad operativa, los inmuebles, la infraestructura y los proyectos públicos, destinados a la prestación de servicios públicos o servicios disponibles al público, mantienen su condición actual y se excluyen de los instrumentos de planificación y desarrollo turístico de los distritos objeto de la presente ley, pero sus autoridades estarán autorizadas para colaborar y coordinar acciones de promoción turística que no interfieran con la prestación ni la calidad de dichos servicios.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA- Aprobado a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Luis Diego Vargas Rodríguez
Presidente a.i.

María Marta Padilla Bonilla
Secretaria a.i.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER JECUTIVO

Vanessa De Paul Castro Mora
Presidenta a. i.

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Cultura y Juventud, Jorge Rodríguez Vives.—El Ministro de Turismo, William Rodríguez López.—
1 vez .— (L10787 - IN202601025150).